



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00147

Asunto: Incorpora- rechaza demanda

La presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Eleazar de Jesús Botero Galeano en contra de personas indeterminadas fue inadmitida mediante auto del 24 de febrero del presente año. A la fecha, la parte actora allega pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que le fueron realizados, no obstante, estima el Despacho que los defectos señalados no han sido aún superados.

En tal sentido, se debe advertir que, en concreto, no fueron subsanados en debida forma los siguientes puntos de inadmisión:

(I) En auto inadmisorio se advirtió a la parte actora que, debía informar el número de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, denominado en la demanda como "lote base", así como allegar el Certificado de Libertad y Tradición del mismo, con una fecha de expedición no superior a un mes y el certificado especial de pertenencia conforme al artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 y el artículo 375 numeral 5 del CGP.

No obstante, en el escrito de subsanación se manifiesta que el lote sobre el que se construyó la edificación que se pretende adquirir por prescripción **carece de folio de matrícula inmobiliaria**, así como las construcciones que se construyeron sobre él. Por lo que se solicita que se oficie a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos para que éste certifique que los aludidos bienes carecen de folio de matrícula inmobiliaria.

Al respecto el Despacho precisa que de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en el procedimiento de declaración de pertenencia resulta de imperiosa necesidad que la parte

allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio o del predio de mayor extensión al que este pertenezca.

Por otro lado, se destaca que la Corte Constitucional ha considerado que cuando un predio no posea folio de matrícula inmobiliaria se presume un baldío, y según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 ibídem, la declaración de pertenencia no procede respecto a este tipo de bienes.

En consideración a lo anterior, toda vez que en este caso no se allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos, en tanto que no posee, el inmueble sobre el que recae la pretensión se presume baldío y por esto lo procedente es rechazar la demanda.

(II) En el punto 8º de inadmisión, se requirió a la parte actora para que indicara cuales posesiones pretendía unir o sumar, su periodo, la clase de posesión que se ejerció, y demás datos que sean relevantes para el computo de la misma.

Sin embargo, en el escrito de subsanación la parte actora se limitó a manifestar nuevamente lo señalado sobre este punto en la demanda, sin precisar la información adicional que le fue requerida en la providencia de inadmisión con el fin de tener claros los términos en los que se presentó la suma de posesiones a la que se hizo alusión. En tal sentido, que no pueda darse por acreditado este requisito.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Eleazar de Jesús Botero Galeano en contra de personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 19 marzo 2021 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

JZ

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a13588366f0317c637a91d5be2446af6fe5fd4f289610a366238e8e
ea6551bc**

Documento generado en 18/03/2021 03:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>